



REPORTE AUDIENCIA || 2020-00484 MARIO ANDRES OROZCO YAYA VS ACTIVOS S.A.S Y OTROS

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Jue 12/06/2025 9:38

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Estimados compañeros CAD e Informes.

Remito reporte de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de junio del 2025 dentro del proceso que refiero a continuación:

DEMANDANTE: MARIO ANDRES OROZCO YAYA

DEMANDADO: ACTIVOS S.A.S. Y OTROS

COMPAÑIA: EQUIDAD

RAD: 2020-00484

CODIGO LEGIS: JUDICIAL-3399

Se presentan las partes y se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Se procede a la práctica de pruebas.

- Declaración de parte

En relación con sus funciones durante el tiempo de vinculación, el señor Mario Orozco explicó que el área de marketing no tenía una incidencia directa en el volumen de ciudadanos que acudían a Colpensiones, es decir, no influía de manera determinante en si llegaban muchas o pocas personas. No obstante, señaló que sus labores se centraban principalmente en la comunicación institucional, el marketing y la educación financiera. En ese sentido, su rol consistía en garantizar que la información relacionada con el sistema pensional llegara al mayor número de ciudadanos posible, dado que se trataba de un tema ampliamente desconocido por la mayoría de la población.

Indicó que, si bien sus funciones eran las habituales dentro del área, la naturaleza de estas exigía una ejecución constante, ya que siempre se requería la creación y renovación de estrategias de marketing con el objetivo de mejorar el alcance de la información. Aclaró que no hubo un incremento ni disminución extraordinaria de sus responsabilidades, pero sí se trataba de tareas que debían mantenerse activas de manera permanente.

Posteriormente, el abogado Luis Felipe Bonilla le formuló una serie de preguntas orientadas a esclarecer aspectos contractuales. En primer lugar, le consultó si, antes de interponer la demanda objeto del proceso, había presentado alguna reclamación escrita a la empresa Misión Temporal solicitando lo que ahora pretende judicialmente. Orozco respondió que no realizó ninguna reclamación previa.

Seguidamente, se le preguntó si celebró un contrato de trabajo por duración de obra o labor con el Consorcio Misión Temporal Selectiva entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019, a lo cual respondió afirmativamente. También confirmó que, desde el momento de la firma del contrato, le fue

informado que sería enviado a prestar sus servicios como trabajador en misión a Colpensiones. Además, afirmó que durante la vigencia de dicha relación laboral le fueron pagadas de manera adecuada todas sus acreencias laborales.

Más adelante, se le solicitó confirmar si suscribió un contrato de trabajo con la empresa Gente Oportuna. El demandante aceptó que así fue, y añadió que dicho contrato también fue por duración de obra o labor. Precisó que los extremos temporales de esa relación laboral comprendieron del 1 de febrero de 2019 al 15 de marzo del mismo año. Cuando se le preguntó por el motivo de la terminación del contrato, indicó que simplemente finalizó la labor pactada, y aclaró que, a la fecha, no existe ninguna deuda pendiente derivada de esa vinculación laboral.

Finalmente, señaló que desde el momento en que fue contratado por Gente Oportuna tenía plena claridad de que se trataba de una empresa de servicios temporales, ya que venía siendo vinculado por otras entidades bajo ese mismo esquema. También manifestó que tenía conocimiento de que sería enviado en calidad de trabajador en misión a prestar sus servicios a Colpensiones, tal como había ocurrido con sus empleadores anteriores.

- Alberto Bedoya – trabajador oficial Colpensiones

En respuesta a la pregunta del despacho sobre las razones por las cuales Colpensiones suscribió diversos contratos con empresas de servicios temporales, el señor Alberto Bedoya manifestó que, desde su ingreso a la entidad a finales del año 2013 y hasta el 2019, fue uno de los profesionales encargados de apoyar el proceso de estructuración de los estudios previos que fundamentaron dichas contrataciones.

Bedoya explicó que, en el año 2013, Colpensiones se encontraba inmersa en un estado de cosas inconstitucional, situación identificada por la Corte Constitucional mediante el Auto 110 de ese mismo año. Como respuesta a esta crisis, la alta dirección de la entidad adoptó un plan de acción orientado a superar dicha situación. Dentro de las estrategias implementadas, se determinó como necesaria la contratación de empresas de servicios temporales, debido a que la planta de personal y la estructura organizacional heredada del antiguo Instituto de Seguros Sociales (ISS) resultaban claramente insuficientes para atender la demanda operativa.

Según relató, el Instituto de Seguros Sociales había reportado cerca de 80.000 trámites represados al momento de la transición. Sin embargo, una vez Colpensiones inició operaciones en el año 2012, dicha cifra se incrementó hasta superar los 340.000 trámites acumulados. Asimismo, mientras el ISS gestionaba mensualmente un promedio de 20.000 solicitudes de reconocimiento prestacional, Colpensiones enfrentaba una carga de trabajo que excedía los 35.000 trámites mensuales, lo que generó altos picos de producción que dificultaban la atención oportuna a los ciudadanos.

En este contexto, se hizo indispensable contar con el apoyo de trabajadores en misión, proporcionados por empresas de servicios temporales, a fin de responder eficazmente a la demanda y cumplir con los estándares fijados por los órganos de control. De hecho, en el marco del estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional realizó un seguimiento riguroso a la gestión de Colpensiones, emitiendo órdenes específicas y evaluando el grado de avance de cada medida adoptada. Aun después de superado formalmente dicho estado, Colpensiones continuó ejecutando acciones encaminadas a definir y poblar una nueva estructura organizacional y una planta de personal más sólida y adecuada, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el alto tribunal.

Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para presentar alegatos cada apoderado tiene 5 minutos.

- Alegatos por Equidad.

El señor MARIO ANDRÉS OROZCO YAYA solicita que se declare la solidaridad entre COLPENSIONES y la empresa de servicios temporales GENTE OPORTUNA S.A.S., sin que exista prueba alguna que sustente dicha pretensión. Esta solicitud carece de fundamento legal, pues no se configuran las causales del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, ni se acredita subordinación o vínculo laboral directo entre el demandante y COLPENSIONES. El contrato de misión celebrado entre GENTE OPORTUNA S.A.S. y el demandante se desarrolló dentro de los límites legales, siendo esta última la verdadera empleadora, conforme al artículo 74 de la Ley 50 de 1990. No se evidencia intermediación ilegal ni desnaturalización del contrato, por lo que no procede imputar solidaridad a COLPENSIONES. En consecuencia, deben rechazarse las pretensiones, al no existir relación laboral ni obligación solidaria que comprometa a dicha entidad.

Por lo tanto, es evidente que no existe relación laboral entre COLPENSIONES y el demandante, ni se configura ninguna obligación solidaria derivada de la contratación efectuada por GENTE OPORTUNA S.A.S. En consecuencia, deben desestimarse las pretensiones de la demanda, al no existir fundamento fáctico ni jurídico que comprometa la responsabilidad de COLPENSIONES en los hechos alegados por el demandante. Tampoco se evidenció en este caso que Gente Oportuna adeude sumas correspondiente a los salarios al demandante.

Frente a la póliza No. AA006103, no hay lugar a afectación alguna, pues esta únicamente cubre los incumplimientos contractuales atribuibles a GENTE OPORTUNA S.A.S. que perjudiquen el patrimonio de COLPENSIONES, y no ampara obligaciones derivadas de una relación laboral directa entre COLPENSIONES y el demandante. Para que proceda la cobertura, es necesario que GENTE OPORTUNA S.A.S. haya fungido como empleador, que exista incumplimiento de sus obligaciones laborales y que estas se deriven del contrato afianzado No. 005 de 2019. Sin embargo, el demandante no ha demostrado haber prestado servicios con ocasión de dicho contrato. En virtud de lo anterior, y considerando que la aseguradora delimitó válidamente el riesgo conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, se solicita declarar probada la excepción por inexistencia de cobertura.

Se reprograma audiencia para el 9 de marzo del 2026 a las 11:00 am para lectura de fallo. Informa la juez que los alegatos pueden ser ampliados por escrito y serán tenidos en cuenta para proferir el fallo.

Respetuosamente,



Lizeth Navarro Maestre
Abogada Junior
TEL: 312 226 3744

ABOGADOS & ASOCIADOS
in association with **CLYDE&CO**

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información

aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.